

06/2015



0,15 €



CN5766136



ESTATUTOS SOCIALES DE ALHAMBRA PARTNERS, S.V., S.A.

Título I

Denominación; objeto, duración y domicilio de la Sociedad

**Artículo 1º. Denominación social y régimen jurídico**

Con la denominación de ALHAMBRA PARTNERS S.V., S.A., se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 24/1988, de 28 de julio, Ley del Mercado de Valores ("LMV"), por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC") y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

**Artículo 2º. Objeto social**

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo la realización de la totalidad de los servicios de inversión y auxiliares recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 63 de la ley 24/1988 de 28 de julio del mercado de valores.

Los citados servicios de inversión y auxiliares se prestarán sobre los instrumentos financieros comprendidos en el Artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, la Sociedad podrá prestar tales servicios sobre instrumentos no contemplados en el Artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores o realizar otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de las empresas de servicios de inversión en los términos establecidos en el Artículo 63.3 de la Ley del Mercado de Valores.

Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

**Artículo 3º. Duración y comienzo de operaciones**

Su duración será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el mismo día en que queda debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

**Artículo 4º. Domicilio social**

El domicilio de la Sociedad se establece en Paseo del Club Deportivo nº 1 del Parque Empresarial La Finca, Edificio nº 13, Planta Baja, local "Bajo Derecha Tres", Somosaguas, Pozuelo de Alarcón (28223) Madrid.

El consejo de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Título II

Del capital social y de las acciones

**Artículo 5º. Capital social**

El capital de la Sociedad es de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL euros (850.000€), representado por OCHOCIENTAS CINCUENTAL MIL (850.000) acciones nominativas de UN euro (1€) de valor nominal

cada una, constituidas por una única serie y clase, numeradas correlativamente de la 1 a la 850.000, ambas inclusive, y está íntegramente suscrito y desembolsado.

Todas las acciones gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos.

#### **Artículo 6º. Representación de las acciones**

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas en la forma determinada en la Ley. El consejo de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza mercantil, los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al consejo de administración.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

#### **Artículo 7º. Transmisibilidad de las acciones**

La transmisión y gravamen de acciones se regirá por las normas previstas en la LSC y de las demás disposiciones aplicables de la normativa reguladora del Mercado de Valores.

#### **Artículo 8º. Usufructo, copropiedad, prenda y embargo**

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones, se estará a lo dispuesto en la LSC vigente en el momento de aplicación.

### **Título III**

#### **Del gobierno de la Sociedad**

#### **Artículo 9º. Órganos de gobierno de la Sociedad**

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de accionistas y por el consejo de administración.

#### **Capítulo I**

#### **De la Junta General de Accionistas**

#### **Artículo 10º. Junta General**

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

#### **Artículo 11. Carácter de la junta: Junta generales ordinarias y extraordinarias**

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el consejo de administración.



CN5766137

06/2015



La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las solicite el consejo de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma prevista en la LSC.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

**Artículo 12º. Convocatoria, quorum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y celebración, derechos de información de accionistas, efectos e impugnación de sus acuerdos**

Respecto a convocatoria, quorum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y representación, celebración, derechos de información de accionistas y efectos e impugnación de sus acuerdos, se estará a lo dispuesto en la LSC.

**Artículo 13º. Junta universal**

Se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la Junta general, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

**Capítulo II**

**Del Consejo de Administración**

**Artículo 14º. Forma del consejo de administración y composición del mismo.**

La administración y representación de la sociedad y el uso de la firma social, corresponderá al consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) consejeros. Corresponde a la Junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites.

Para ser Consejero no será preciso reunir la condición de accionista de la Sociedad, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley o Incurtas en causa de prohibición legal.

El ámbito de representación del consejo de administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según se establece en el artículo 234 de la LSC.

**Artículo 15º. Duración de cargos**

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se ha ya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

**Artículo 16º. Remuneración de los consejeros.**

El cargo de consejero será retribuido. La retribución de los consejeros consistirá en una cantidad fija mensual, que será determinada por acuerdo de la Junta General, con vigencia para un solo ejercicio o

Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and 'X SCA'.

para más de uno, sin que en este último caso pueda exceder de tres ejercicios consecutivos. La cantidad se fijará con carácter general para el consejo de administración, correspondiendo a éste acordar la distribución del referido importe entre sus miembros, pudiendo acordarse de forma desigual entre ellos.

Adicionalmente, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones, que estará compuesta por una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidas, y una cantidad variable, ligada a indicadores del rendimiento del consejero y de la Sociedad.

La determinación del importe de las referidas partidas retributivas corresponde al consejo de administración, pudiendo delegarse esta facultad en uno o varios consejeros que la puedan ejercer, en este último caso, con carácter solidario o mancomunado. El consejo de administración velará porque las retribuciones se adecuen a las condiciones de mercado y tomen en consideración la responsabilidad y el grado de compromiso que entraña el cargo a desempeñar por cada consejero.

Las retribuciones establecidas de acuerdo con lo previsto en este apartado deberán ser sometidas a ratificación por la Junta General en cada ejercicio.

Las retribuciones previstas en los párrafos precedentes, derivadas de la pertenencia al consejo de administración serán compatibles con, e independientes de, los salarios, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del consejo de administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común, mercantil, civil o de prestación de otra clase de servicios, relaciones que se someterán al régimen legal que les fuera aplicable, y que serán compatibles con la condición de miembro del consejo de administración en la medida y siempre que, como tales miembros, no desempeñen funciones ejecutivas dentro del consejo de administración, en cuyo caso, resultará de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores.

#### Artículo 17º. Funcionamiento del consejo de administración.

El consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un Presidente y, en caso de estimarlo conveniente, un vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario o de Vicesecretario, en su caso. El secretario, y en su caso, el vicesecretario podrán ser o no consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

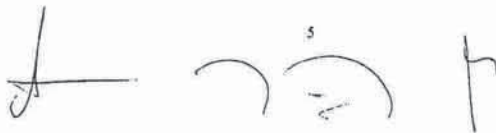
Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el Interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al año dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio con objeto de formular las cuentas anuales.

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, y deberá ser convocado por el presidente con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el Registro Mercantil.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.



06/2015



CN5766138



Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiples siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan reciprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar y domicilio social. Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

#### Artículo 18°. Adopción de acuerdos por el consejo de administración

El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la Ley exija mayorías distintas.

Al consejo de administración corresponden todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad. El consejo de administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos por cualquier título jurídico, salvo los reservas por la Ley o los estatutos a la competencia de la junta general.

Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar.

Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la reunión.

El consejo de administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de consejero, las facultades mencionadas anteriormente, en todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de consejero-delegado, excepción hecha de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Podrá asimismo, con igual mayoría, acordar, si lo estima conveniente, la creación de una comisión delegada ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades.

### Título IV

#### De la elevación a Instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales

#### Artículo 19°. Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y del consejo de administración corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos.

Cualquiera de los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil también podrá elevar a Instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada momento.

*[Handwritten signatures and initials]*

## Título V

### Del ejercicio social

#### Artículo 20º. Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

## Título VI

### De las cuentas anuales y de la aplicación del resultado.

#### Artículo 21º. Formulación de las cuentas anuales

El consejo de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el Informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, ser presentados a la Junta General.

A partir de la convocatoria de la Junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el Informe de gestión y el Informe de los auditores de cuentas.

Se observarán en todo lo relativo a confección, reglas de valoración, contenido, verificación, aplicación y publicación, las disposiciones de la LSC y la normativa específica del mercado de valores.

#### Artículo 22º. Aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

Los beneficios anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de los gastos generales, intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamiento prudenciales de toda partida que venga a minorar el activo social.

Se determinará también, en su caso, la suma que, a propuesta del consejo, estime la Junta general conveniente destinar a fondos de reserva, además, y sin perjuicio, de los que preceptivamente haya de destinarse a reservas legales obligatorias, y al remanente, si lo hubiere, se le dará la aplicación que la Junta general acuerde, dentro de los límites legales.

El consejo de administración o la Junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## Título VII

### De la Disolución y liquidación

#### Artículo 23º. Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.



06/2015



CN5766139



#### Artículo 24º. Liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general regulará con todo detalle la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago del haber social de acuerdo con la legislación vigente.

Si la junta general no acuerda el nombramiento de liquidadores, que habrán de ser impares, el consejo de administración quedará constituido en comisión liquidadora con las más amplias facultades dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas, que podrán ser extrañas a la Sociedad. En caso de que en tal momento el consejo de administración se hallase constituido por un número par de consejeros, la junta general nombrará a un liquidador nuevo o cesará a un consejero, para adecuarlo a la composición legal.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la LSC y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que complementado éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiese adoptado el acuerdo de disolución.

#### Artículo 25º. Adjudicación "In natura"

La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación "In natura" a los accionistas del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.

### Título VIII

#### Disposiciones finales

#### Artículo 26º. Arbitraje

Los accionistas, siempre que la Ley no disponga lo contrario, quedan sometidos para todos los asuntos sociales o relacionados con la Sociedad, con renuncia expresa de su fuero propio, a la jurisdicción de los tribunales del domicilio de la Sociedad.

Toda duda o cuestión sobre la eficacia, inteligencia, interpretación o cumplimiento de estos estatutos, de los acuerdos de la junta general, o del consejo de administración, ya durante la subsistencia de la Sociedad o durante el período de liquidación, así como toda cuestión o diferencia que se suscite entre los accionistas y la Sociedad, o entre los primeros miembros del consejo de administración, gerentes, apoderados, y liquidadores en cuanto se refiere a asuntos sociales, siempre que no puedan ser resueltas por actuación estatutaria de los órganos de representación y administración de la Sociedad, se resolverá por las normas de arbitraje de derecho; excepción hecha de las motivadas por los acuerdos de los órganos sociales colegiados que hayan de tramitarse y resolverse con sujeción a la LSC. En ningún caso será aplicable el procedimiento de arbitraje para resolver empates en votaciones de los órganos sociales.

#### Artículo 27º. Otras disposiciones

La remisión que en estos estatutos se hace a las normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.